

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

**CASO No. 1061-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 5 de marzo de 2015, el señor Juan Huachapa Tiwi presentó demanda laboral<sup>1</sup> en contra del señor Luis Ignacio Morales Gómez. A su vez, Luis Ignacio Morales Gómez reconvino a Juan Huachapa Tiwi, solicitando valores por diversos conceptos<sup>2</sup> en razón de un presunto abandono intempestivo.<sup>3</sup>

2. Mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2015, la jueza de la causa se pronunció tanto por las pretensiones de la demanda laboral como de la reconvención, declarando con lugar la demanda de Juan Huachapa Tiwi y disponiendo que Luis Ignacio Morales Gómez le cancele diversos rubros.<sup>4</sup> Luis Ignacio Morales Gómez solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, pedidos que fueron negados por la juzgadora. En razón de ello, Luis Ignacio Morales Gómez interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia dictada el 29 de octubre de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación y declaró parcialmente con lugar la demanda, ratificando ciertos rubros y negando el pago de la indemnización por despido intempestivo, por horas suplementarias y

<sup>1</sup> Foja 3 y 4 del expediente de instancia. Sustentó la demanda en su presunto despido intempestivo, reclamando haberes e indemnizaciones laborales y fijando la cuantía de su pretensión en US\$62,950.00. El juicio fue signado con el número 14307-2015-0144 y sustanciado ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona.

<sup>2</sup> Pago por: décima tercera remuneración; décima cuarta remuneración; trabajo por horas suplementarias; trabajo por horas extraordinarias; indemnización por despido intempestivo; vacaciones; ropa de trabajo; diferencia salarial; utilidades; fondos de reservas; intereses; y, costas.

<sup>3</sup> Fojas 20 a 22 del expediente de instancia. En su escrito de contestación y reconvención conexa, Luis Ignacio Morales Gómez exigió la cantidad de US\$39,000.00 por concepto de: indemnización por abandono intempestivo de trabajo sin haber dejado reemplazo; desaparición de cuarenta y siete cabezas de ganado; y, costas procesales.

<sup>4</sup> Se acogieron los rubros exigidos en la demanda de Juan Huachapa Tiwi, con excepción de la indemnización por despido intempestivo y por utilidades.

extraordinarias y por utilidades. Luis Ignacio Morales Gómez solicitó aclaración de la sentencia, pedido que fue negado por la Sala Única. En consecuencia, Luis Ignacio Morales Gómez interpuso recurso de casación.<sup>5</sup>

4. El día 22 de marzo de 2016, el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó auto inadmitiendo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

5. El 13 de abril de 2016, Luis Ignacio Morales Gómez propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de marzo de 2016 emitido por el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

6. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 13 de julio de 2016 fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 y se solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial correspondiente.

## **II. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **A. Del accionante**

9. El accionante alega vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente, y, a la seguridad jurídica.

10. Refiere, respecto a estos tres derechos, el mismo hecho: que *“a la Sala de Admisión no corresponde analizar la fundamentación del recurso de casación, en vista de que esa es una función que le corresponde a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia”*, en función del artículo 8 de la Ley de Casación que *“no prevé la posibilidad de que los Jueces de la Sala de Admisión entren en el análisis de fondo del recurso de casación”*. Así también,

---

<sup>5</sup> El proceso en casación fue signado con el número 17731-2015-2690.

expresó que *“los jueces de sala de admisión no son competentes para verificar la procedencia de cada una de las causales de casación”*.

## **B. De la autoridad judicial demandada**

**11.** El 8 de diciembre de 2020, el juez nacional Alejandro Arteaga García presentó un escrito, indicando que *“la competencia del Conjuez Nacional que inadmitió el recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución de la República; en el artículo 191 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] en concordancia con el inciso tercero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación (...)”*.

**12.** Indicó además que, los argumentos del accionante, *“demuestran que el accionante de esta demanda constitucional pretende que se revise las pretensiones que ha fundamentado en su recurso de casación, es decir se refiere a aspectos que no tienen que ver con el auto que supone vulneró sus derechos constitucionales”*.

## **IV. Análisis del caso**

**13.** De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

**14.** De la lectura de la demanda se observa que el accionante refiere la misma base fáctica para los tres derechos (tesis) que alega como vulnerados, sin ofrecer una justificación jurídica concreta por cada derecho específico. No obstante de ello, en razón de un esfuerzo razonable<sup>6</sup> se analizará la posible vulneración de los derechos invocados.

### **Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva**

**15.** El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

**16.** La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales que a su vez se concretan en tres derechos: el acceso a la administración de justicia; el debido proceso; y, la ejecutoriedad de la decisión<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 114.

17. Así también, este Organismo ha establecido que *“la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”*<sup>8</sup>.

18. Es importante resaltar que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que, como ha insistido esta Corte: *“entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”*<sup>9</sup>.

19. En ese sentido, la Corte ha señalado que debido a la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación, le corresponde al recurrente cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley de Casación para poder acceder a la revisión material de la decisión impugnada por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Sin la superación de estos requisitos, dichas salas no están facultadas para sustanciar el recurso.<sup>10</sup>

20. En el caso, se observa que el conjuer nacional que conoció el recurso de casación, verificó detalladamente la fundamentación de los cargos expuestos para las causales invocadas (primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), y ofreció las razones jurídicas que le permitieron concluir que no se habría verificado el requisito contemplado para este tipo de recursos en el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación.<sup>11</sup> De tal modo que la verificación motivada del no cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, no ha constituido una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en sus dos primeros presupuestos. En cuanto al tercer presupuesto, la ejecutoriedad de lo decidido, este no constituye objeto de análisis por no tener lugar ni relación con lo alegado en la demanda.

### **Sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente**

21. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal k), determina como una de las garantías del debido proceso *“[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, párr. 35.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19, párr. 23.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 846-14-EP/20, párr. 35.

<sup>11</sup> **Ley de Casación:** “Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

22. Respecto a dicha garantía, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es *“esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.”*

23. El accionante alega que en el auto de inadmisión impugnado se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al haberse analizado la fundamentación del recurso de casación, cuestión que, según expresa, correspondía a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

24. El conjuer en su auto de inadmisión advirtió errores de fundamentación tanto para la causal primera como para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en las cuales se fundó el recurso de casación del hoy accionante. Indicó:

*“En atención a lo transcrito, que condensa la argumentación del recursos por la causal tercera, se aprecia los siguientes errores de fundamentación: 1) La norma contenida en el artículo 115 C.P.C., es enunciativa del sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica judicial, que no es un precepto valorativo de prueba, por lo tanto no sirve para establecer la estructura normativa de la referida causal; por otra parte se aprecia que la parte recuente (sic) lo que busca es una nueva valoración probatoria, pues refiere a la prueba de la contraparte y a su prueba, y en cuant[o] esta ataca la apreciación de la confesión judicial, lo que no entra en la esfera de la casación pues violentaría el principio de no debate de instancia, ya que la valoración probatoria y las convicciones obtenidas por los jueces sobre estas, solo está permitido en las instancias, más no en sede extraordinaria de casación; [...] por lo tanto el recurso no procede por la causal tercera.- En cuanto a la causal primera, [...] en este caso los errores son: 1) el recurrente utiliza tanto por la causal primera como por la tercera las normas contenidas en los artículo[s] 111 y 113 C.T., sin tener en cuenta que por la primera la violación es directa sobre la parte dispositiva del fallo, mientras que por la tercera la violación es indirecta, pues deviene de una violación inicial sobre norma procesal; 2) Por la causal tercera a estas normas se les atribuye el vicio de equivocada aplicación, mientras que por primera les asigna el de equivocada aplicación, lo que quiere decir que no debió aplicársela; pero por otra parte señala que siendo la norma correcta, el error está en que fue erróneamente interpretada por el juez; esta contradicción destruye la fundamentación del recurso de estudio [...] Por lo tanto este recurso tampoco procede por la causal primera (...).”<sup>12</sup>*

25. Como se aprecia, el conjuer nacional que inadmitió el recurso de casación actuó dentro de sus facultades al verificar que el recurso se encontraba fundamentado en el marco de una de las causales que preveía la entonces vigente Ley de Casación, de conformidad con lo prescrito por los artículos 6 y 7 de la misma ley, que facultan a los conjuerces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación.

<sup>12</sup> Fojas 2 y 3 del expediente de casación.

26. En tal virtud, no se verifica la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

### **Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica**

27. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

28. Asimismo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13- EP/19, determinó lo siguiente: *"Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."*

29. En el presente caso, como se indicó previamente, el accionante considera que el conjuer que inadmitió su recurso de casación, al haber revisado la fundamentación del mismo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

30. Como se dejó constancia en los análisis precedentes, y del análisis integral del auto que inadmite el recurso de casación, se verifica que el conjuer calificó de inadmisibles el recurso interpuesto por la entidad accionante al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación, que se refiere a la admisibilidad y al cumplimiento de las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la Ley ibídem, que a su vez determina que se deben reunir los requisitos señalados en el artículo 6 de dicho cuerpo legal.

31. Es decir, que el conjuer nacional actuó de acuerdo al ámbito de su competencia según lo establecido en la Ley de Casación, normativa prevista para la sustanciación del recurso de casación en el caso *subiudice*. Y además, en virtud de dicha normativa, esgrimió las razones por las cuales consideró incumplido el requisito formal de fundamentación requerido para la admisión del recurso de casación, lo cual se enmarca en el análisis correspondiente a la fase de admisibilidad de dicho recurso.

32. Por lo expuesto, se observa que la labor realizada por el conjuer nacional brindó una respuesta acorde a la regulación procesal de dicho recurso, misma que se circunscribió a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del mismo. En ese sentido, se verifica que el recurso interpuesto fue inadmitido de forma motivada por considerar que presentaba deficiencias y errores en la fundamentación de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, habiendo enunciado las normas procesales aplicables y explicando su pertinencia.

**33.** Adicionalmente, esta Corte reitera que “*la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, o su desestimación en sentencia por la falta de cumplimiento con las exigencias necesarias para su procedencia, no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia.*”<sup>13</sup>

**34.** En función del examen realizado, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i)** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1061-16-EP.
- ii)** Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.17 10:14:41 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-14-EP/19, párr. 22.